



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

439/2023 - CUTULI, PEDRO ANIBAL c/ OBRA SOCIAL DEL
PERSONAL INDUSTRIA AZUCARERA - OSPIA s/AMPARO
LEY 16.986.

S.M. de Tucumán,

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de apelación en subsidio deducido por la
parte actora en fecha 09/01/2025, y,

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a consideración de este
Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto
por la actora en fecha 09/01/2025 en contra del proveído de fecha
08/01/2025, por el cual el a quo dispuso: " A lo solicitado, teniendo
en cuenta el objeto y estado procesal de la presente causa, y
entendiendo que no surge acreditado un grave perjuicio de
imposible reparación ulterior considero que, lo peticionado, no
encuadra en el supuesto previsto por el artículo 4 del Reglamento
para la Justicia Nacional. En consecuencia NO HA LUGAR a la
habilitación de feria judicial solicitada..."

Dicho recurso fue concedido por el a quo mediante
proveído de fecha 10/01/2025 previa habilitación de la presente
feria a tales efectos.

Entrando a analizar la cuestión traída a estudio,
corresponde señalar que el criterio de interpretación que rige la

Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#37455561#441885879#20250131111712849

feria judicial, por su carácter excepcional, es restrictivo y debe aplicarse solo para aquellos supuestos que no admiten demora.

Así lo dispone el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional al establecer que en enero los tribunales nacionales de feria despacharan los asuntos que no admitan demoras.

Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial, son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. De tal manera, la intervención de los jueces de feria tiende a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda la habilitación deben concurrir supuestos de excepción (conf. Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil 3º edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, t IV, págs. 65 y ss., entre otros).

En efecto los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial.

Del análisis del caso, este Tribunal no advierte que las razones alegadas por la actora puedan formar convicción acerca de la existencia de algún supuesto de verdadera y comprobada urgencia que justifique la habilitación de feria judicial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por lo expuesto es que esta Alzada, compartiendo los argumentos dados por el a quo, considera que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 09/01/2025, y, en consecuencia CONFIRMAR el proveído apelado de fecha 08/01/2025 en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 09/01/2025 y en consecuencia CONFIRMAR el proveído apelado de fecha 08/01/2025, conforme lo considerado.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA NOUGUES, SECRETARIO DE JUZGADO



#37455561#441885879#20250131111712849